



ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON ACTIVIDADES CALLEJERAS

ARTÍCULO 1.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 en relación con el artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece las Tasas por ocupación de la vía pública con actividades callejeras.

ARTÍCULO 2.

Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 20.3 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 3.

1. Las Tasas se devengan y nace la obligación de contribuir.

a) Cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, sin perjuicio de que pueda exigirse el depósito previo de su importe total o parcial.

b) Cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

2. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

ARTÍCULO 4.

En todo caso, la extinción de la obligación de contribuir, requerirá la previa petición de baja, al objeto de poder comprobar, la correcta reposición del dominio público a su estado original.

Las bajas, surtirán efecto, una vez repuesto el dominio público a partir del primer día del periodo impositivo siguiente señalado en las correspondientes tarifas, con las excepciones contempladas en las normas de gestión de cada uno de los aprovechamientos.

Si no se determina con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada ésta mientras no se presente la preceptiva declaración de baja.

ARTÍCULO 5.

El Ayuntamiento podrá exigir una fianza al solicitante de la autorización de la ocupación o utilización de los terrenos de uso público que garantice el cumplimiento de las determinaciones contenidas en aquella, así como la correcta reposición del dominio público.

ARTÍCULO 6.

1. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la Tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

2. Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los



bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

3. El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 7.

La cuota Tributaria de las Tasas por ocupación privativa o aprovechamiento especial del dominio público, será la fijada en las tarifas fijadas en esta Ordenanza. En el supuesto de ocupaciones privativas o aprovechamientos del dominio público que no se encuentren recogidos en las tarifas correspondientes, se devengará un canon anual indivisible equivalente al 10% del valor del suelo de la superficie ocupada, de acuerdo con los índices que a tal efecto determine la Ponencia de valoración del Impuesto de Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana.

ARTÍCULO 8.

1. Se prohíbe en cualquier caso:

- a) Utilizar o aprovechar el dominio público local sin autorización municipal.
- b) Utilizar o aprovechar mayor espacio del dominio público local del autorizado, modificar las características del aprovechamiento o introducir cualquier alteración del mismo sin la correspondiente autorización.

2. Se considerarán infracciones:

- a) El incumplimiento por parte del usuario o titular de las obligaciones contraídas en la autorización o concesión.
- b) Impedir u obstaculizar la comprobación de la utilización o del aprovechamiento que guarde relación con la autorización concedida, o con la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local cuando no se haya obtenido autorización.

c) Utilizar o aprovechar el dominio público local sin que esté amparado por la correspondiente autorización o concesión.

d) Desatender los requerimientos municipales dirigidos a regularizar el uso o el aprovechamiento especial del dominio público local.

ARTÍCULO 9.

Las autorizaciones por utilización de la vía pública serán otorgadas por la Alcaldía - Presidencia, sin perjuicio de la delegación que ésta pudiera hacer en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 21.3 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local.

El incumplimiento del requisito del pago de periodos anteriores correspondientes a la autorización, podrá motivar la caducidad o rescisión de la autorización otorgada.

ARTÍCULO 10.

Las presentes disposiciones generales serán de aplicación general a todas las ocupaciones privativas o aprovechamientos especiales del dominio público local, excepto en los supuestos en los que por la particularidad de los mismos deban prevalecer las normas de gestión propias de cada uno de ellos.

ARTÍCULO 11. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa las ocupaciones o los aprovechamientos especiales del dominio público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones, escaparates y vitrinas, así como industrias callejeras y ambulantes y, en general, cualquier otra ocupación o aprovechamiento especial del dominio público local no contemplado de forma particular en cualquier otra Ordenanza.

ARTÍCULO 12. Renuncias.

Si expedida la correspondiente autorización el beneficiario renunciase a la misma, de manera que impidiera la utilización del dominio público por



cualquier persona con derecho al mismo aprovechamiento, aquél estará obligado al pago del 50% de la cuota correspondiente.

ARTÍCULO 13. Tarifas

1. Puestos de venta ambulante en el “Mercadillo” de Cadrete: 20,6 €/mes o 4,12 €/m.²/día.
2. Actividades culturales, sociales, deportivas o de naturaleza análoga desarrolladas en vía pública que incorporen venta de artículos o instalaciones de bares o actividades recreativas. Por m.² y día destinado a la venta o instalación de bares o actividades recreativas: 2,06 €.
3. Otros aprovechamientos. Ocupación de la vía pública o terrenos de titularidad municipal mediante kioscos temporales, garitas, carruseles, mesas informativas, objetos de exposición, actividades que para su atención entretengan al público alrededor y en general cualquier tipo de actividad o instalación que implique una ocupación o aprovechamiento del dominio público y que no estén comprendidos en los apartados anteriores, excepto las actividades de información, exposición, difusión y, en general, todas aquellas que no impliquen prestación de servicio o venta de productos con ánimo de lucro, y sean realizadas por personas físicas o jurídicas reconocidas al efecto como colaboradoras o patrocinadoras de actos organizados por el Ayuntamiento. Por día y m.² 4,12 €.

ARTÍCULO 14. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a las infracciones Tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la completan y desarrollan.

DISPOSICIONES FINALES

1. En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General.
2. La presente Ordenanza Fiscal, y en su caso sus modificaciones, entrarán en vigor en el momento de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzarán a aplicarse a partir del 1 de Enero siguiente, salvo que en las mismas se señale otra fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

Fecha de aprobación: 26 de diciembre de 2003